



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 23 de marzo de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente*

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 21 de febrero de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 23 de febrero de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 222/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Con fecha 17 de noviembre de 2005, tiene entrada en el registro de la entonces Consejería de Educación y Cultura una comunicación de accidente escolar por la que el director del C.E.I.P. mmmmm, de xxxxx, informa de que el alumno ccccc, el día 20 de octubre de 2005, "al beber agua y



apoyarse en el lavabo la prenda (jersey) se decoloró por efecto de la lejía usada para su limpieza y desinfección”.

Segundo.- En la misma fecha tiene entrada un escrito por el que Dña. xxxxx solicita la indemnización de responsabilidad patrimonial como consecuencia del accidente sufrido por su hijo. Evalúa económicamente el daño en el importe de 30 euros, “que es el coste del jersey que sufrió los daños”.

Adjunta al escrito fotocopias del comprobante de compra del citado jersey y del libro de familia, que acredita su representación sobre el menor.

Tercero.- Instruido el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, en el trámite de audiencia concedido a la interesada con fecha 21 de noviembre de 2005 (notificado el 25 de noviembre), ésta no realiza alegación alguna.

Cuarto.- El 12 de diciembre de 2005 el Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Consejería de Educación formula una propuesta de resolución estimatoria de la reclamación presentada.

Quinto.- El 14 de diciembre de 2005 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del



Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, al quedar acreditado, mediante la aportación del libro de familia, ser la madre del alumno menor de edad que sufrió el accidente.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo establecido en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la



responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxxx, en representación de su hijo, ccccc, debido a los daños sufridos por éste en un accidente escolar.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6ª.- El sistema de responsabilidad objetiva implica que la Administración ha de responder cuando el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público y siempre que no concorra causa de fuerza mayor.



Cierto es que el Tribunal Supremo ha declarado (Sentencia de 5 de junio de 1998) que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

Pero no es menos cierto que la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en los que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, ya que, como ha declarado reiteradamente el Tribunal Supremo (así, Sentencias de 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11 de febrero de 1995, al resolver el Recurso de Casación 1619/1992, fundamento jurídico cuarto, y 25 de febrero de 1995, al resolver el Recurso de Casación 1.538/1992, fundamento jurídico cuarto, así como en posteriores Sentencias de 28 de febrero y 1 de abril de 1995), “la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado”.

Debemos por lo tanto considerar que concurren todos los requisitos que configuran el instituto de la responsabilidad patrimonial, ya que los daños materiales en el jersey del alumno se produjeron como consecuencia del contacto con el producto empleado en la limpieza y desinfección del lavabo del aseo, elemento material este último que forma parte de las instalaciones del centro educativo. El incorrecto aclarado del producto empleado en la limpieza del lavabo supone un incumplimiento del deber de la Administración educativa de mantener las instalaciones en condiciones tales que la seguridad de quien las utilice esté normalmente garantizada.



Por lo tanto, en el presente caso, y tal como se manifiesta en la propuesta de resolución del expediente de responsabilidad patrimonial, la objetiva contemplación de los presupuestos fácticos que determinaron la reclamación administrativa denota la existencia del necesario nexo causal y del resto de requisitos exigibles para que proceda el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial, por lo que la Administración ha de indemnizar el resultado dañoso ocasionado.

La indemnización procedente, de acuerdo con el criterio de “reparación integral” del daño, se ajustará al gasto acreditado por la reclamante, quien, a efectos acreditativos, ha presentado el ticket original de compra del jersey deteriorado. Este ticket, tal y como señala la propuesta de resolución, ha de ser considerado documento sustitutivo de la factura de compra de acuerdo con el artículo 4 del Reglamento que regula las obligaciones de facturación y que modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1496/2003, de 28 noviembre, cuya disposición derogatoria única deroga, en su apartado 1, el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, que aparece mencionado en la propuesta. La mención a esta norma ha de ser sustituida, por lo tanto, por la referencia al Real Decreto 1496/2003, ya citado.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.